



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por un error de carácter técnico la presente sentencia que tiene fecha 30 de noviembre de 2022, se registró en el sistema el 22 de agosto de 2023, por lo que se fija el edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2018-00303-01 P.T. No. 19.623
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA.
DEMANDADO: SOCIEDAD SOLUCIÓN TEMPORAL S.A.S. y OTRA
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, equivalente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000 m/cte.) a cargo del señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA y en favor de la parte demandada."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy treinta (30) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54001-31-05-003-2018-00303

Partida Tribunal: 19623

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA

Demandada (o): GASEOSAS HIPINTO SAS Y OTROS

Tema: Contrato de Trabajo Realidad

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **treinta** (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54001-31-05-003-2018-00303 y Partida de este Tribunal Superior No. 19623 promovido por el señor CARLOS MARIO en contra de GASEOSAS HIPINTO SAS, SOCIEDAD SOLUCIONES TEMPORALES LABORAL, SAS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, y DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de GASEOSAS HIPINTO SAS y la SOCIEDAD SOLUCIONES TEMPORALES LABORAL pretendiendo que se declare que existió un contrato de trabajo desde el día 02 de junio de 2016, el cual fue terminado sin justa causa el 02 de septiembre de 2016 y por tanto solicita se condene a la parte demandada al pago las prestaciones sociales causadas en dicho término, al pago de la indemnizaciones contenidas en los artículos 64 y 65 CST; así mismo, solicitó que se declare que el accidente sufrido es de naturaleza laboral y se condene GASEOSAS HIPINTO SAS y la

SOCIEDAD SOLUCIONES TEMPORALES LABORAL al pago de la indemnización plena de perjuicios materiales y morales, al subsidio por incapacidad temporal y a su reintegro.

Solicitó igualmente se condene a AXA COLPATRIA al pago de la pensión por invalidez.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que mantuvo un contrato de trabajo verbal a término indefinido con SOLUCIONES TEMPORAL, S.A.S. y GASEOSAS HIPINTO, S.A.S. desde el 02 de junio de 2016, desarrollando labores de cargue y descargue de canastas de gaseosa, devengando el salario mínimo mensual vigente más auxilio de transporte.
2. Que no se le suministró dotación ni elementos de seguridad personal ni visual.
3. Que el 02 de septiembre en horas de la tarde, sufrió un accidente en cumplimiento de las obligaciones para la empresa GASEOSAS HIPINTO, siendo atendido en la clínica Santa Ana donde se conceptuó “paciente con herida del ojo derecho con pérdida de contenido intraocular, se explica mal pronóstico y necesidad de más cirugías según evolución”.
4. Que el 17 de septiembre se realizó valoración por especialista en oftalmología donde se diagnosticó pérdida total de visión.
5. Que dicho accidente fue reportado por AXA COLPATRIA SEGUROS CÚCUTA, pero no se ha realizado calificación del mismo.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, la empresa GASEOSAS HIPINTO, S.A.S. se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que nunca ha sido empleador del demandante y por tanto no procede ninguna condena en su contra.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ALEGADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA GENÉRICA.

Por su parte, la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, S.A.S. ARL indicó que se opone a la pretensión incoada en su contra relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante, manifestando que no existe reclamación alguna al respecto, ni

este ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de ley ni la validez de su afiliación para pretender el reconocimiento de aquella prestación vía judicial.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó NO ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA ACCEDER A PRESTACIÓN DE INVALIDEZ/NO AFILIACIÓN AL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES SE CANCELÓ POR RETIRO RETROACTIVO, NO ACREDITACIÓN DE REQUISITOS DE LEY PARA LA PRESTACIÓN RECLAMADA, CONDUCTA DEL EMPLEADOR HACE QUE ESTE ASUMA LOS RIESGOS RECLAMADOS, RETIRO RETROACTIVO POR PARTE DEL EMPLEADOR, EVENTO OCURRIDO ANTES DE EMPEZAR LA COBERTURA/ OBJECCIÓN ACORDE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE INDEMNIZACIÓN CON OCASIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, NO ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES PRETENDIDOS, PRESCRIPCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

La empresa SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL, S.A.S. relató en su contestación que el demandante nunca fue su trabajador ni de planta ni en misión; que su verdadero empleador era el señor Darwin Albeiro Bautista Suárez; que si el formulario de informe o reporte de accidente de trabajo que se realizó a AXA COLPATRIA con los datos personales del lesionado donde aparece como trabajador dependiente de esta sociedad, esto se debió a una infortunada confusión de la asiste (sic) de reportes de este tipo de eventos que es la misma persona que sirve para los mismos fines a la Asociación Gestores Unidos por Colombia (AGRUCOL) de propiedad de las mismas personas socias de Solución Laboral Temporal SAS con la que se comparte instalaciones y personal administrativo y logístico; que AGRUCOL tiene por objeto social la afiliación a la seguridad social y riesgos laborales de los trabajadores independientes y en la que, al parecer, y para esos fines, estaba registrado el demandante; indicó la empresa que este yerro fue corregido de manera inmediata.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia de la obligación y la ecuménica.

El señor DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUÁREZ, vinculado al proceso como Litisconsorcio necesario por la Juez A quo manifestó en su contestación a la demanda que no se configura la existencia de la relación laboral, ni mucho menos se puede comprobar por la parte demandante la existencia del contrato de trabajo ya que en ningún momento el DEMANDANTE celebró con el DEMANDADO algún tipo de contrato de trabajo verbal y/o por escrito.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, resolvió ABSOLVER a los demandados SOCIEDAD SOLUCIONES TEMPORALES LABORAL SAS, GASEOSAS HIPINTO SAS, sucedidas procesalmente por GASEOSAS LUX SAS, DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ y COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, de las pretensiones incoadas en su contra por el señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA.

Para fundamentar esta decisión, la Juez A quo manifestó que de las pruebas allegadas al proceso se puede evidenciar que el señor DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SÚAREZ, tenía aparentemente la condición de contratista independiente de GASEOSAS HIPINTO S.A.S., para la venta y distribución de productos; y según lo admite dicha sociedad en la última comunicación, el demandante le prestó sus servicios al contratista en los términos del artículo 34 del CST; sin embargo, de estos documentos no se puede extraer bajo qué condiciones y en qué periodo se dieron los mismos; que inclusive, tampoco hay evidencia concreta de la ocurrencia del accidente de trabajo en septiembre de 2016, debido que más allá del reporte no se acreditó que el actor hubiere estado desarrollando alguna actividad a favor de GASEOSAS HIPINTO S.A.S. y que durante esta hubiese ocurrido el referido accidente; pues el demandado DARWIN ALBEIRO BAUTISA SUAREZ, aunque hizo referencia al mismo, indicó que no se encontraba presente cuando supuestamente ocurrió el insuceso.

Expuso la togada que, en lo relativo a las pretensiones incoadas en contra de AXA COLPATRIA S.A., no hay lugar a imponer condena alguna en su contra debido a que no se acreditó la existencia del contrato de trabajo con la empresa SOLUCIÓN TEMPORAL S.A.S., sociedad que efectuó la afiliación y el retiro en la misma fecha 02 de septiembre de 2016; por lo que no se produjo efectivamente la protección de las contingencias derivadas del contrato de trabajo, máxime cuando no se acreditó debidamente la ocurrencia del accidente de trabajo.

VI. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

La parte demandante se encontró en desacuerdo con lo resuelto por la juez A quo, por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que la existencia efectiva del contrato de trabajo se presentó entre el señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA y los demandados GASEOSAS HIPINTO SAS, SOLUCIONES TEMPORALES LABORALES SAS y AXA COLPATRIA, al darse los presupuestos del artículo 23 del CST, como son la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la retribución o remuneración del servicio; partiendo de que GASEOSAS HIPINTO SAS hoy GASEOSAS LUX SAS es quien diseñaba completamente las estrategias de distribución, los horarios fijados para desarrollar dicha actividad y era quien fijaba el valor de la remuneración por el servicio prestado, que durante el desarrollo de dicho servicio se presentaba el señor Carlos Mario Contreras

con un uniforme que le brindaban en la empresa dueña de la ruta del transporte, del líquido que se distribuía en las diferentes rutas de distribución; que además, la empresa SOLUCIONES TEMPORALES fue quien realizó la respectiva afiliación y la inexplicable desafiliación en un mismo día después de que se ocurrieron los hechos del accidente laboral que se pretende demostrar que sufrió el señor demandante Carlos Mario; explicó que escuchadas las explicaciones otorgadas por el representante legal de SOLUCIONES TEMPORALES LABORALES, resulta confuso entender cómo contaban con los datos del hoy demandante, si el señor CARLOS MARIO CONTRERAS acababa de cumplir sus 18 años y apenas iba a hacer su primer desempeño laboral, cuando entregó una hoja de vida para que fuera revisada por GASEOSAS HIPINTO SAS hoy GASEOSAS LUX SAS, para desempeñarse como operario de cargue y descargue de canastas de gaseosa.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de apelación, teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a lo manifestado por la parte demandante en su recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si entre el señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA y las empresas GASEOSAS HIPINTO, S.A.S. y SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL, S.A.S. existió un contrato de trabajo y por tanto son procedentes las condenas solicitadas en el libelo originario.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de

trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

CONTRATO DE TRABAJO

Alega el apelante que entre el señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA y las empresas GASEOSAS HIPINTO, S.A.S. y SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL, S.A.S. existió un contrato de trabajo, lo cual afirma desde la presentación de la demanda, sin que se especifique cuál de las dos empresas era el verdadero empleador, ni en qué calidad actuaba cada una de ellas con relación al demandante; de hecho, a partir de la contestación de la demanda presentada por SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL, S.A.S., la Juez A quo procedió a vincular al proceso al señor DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ, a favor de quien, concluyó en su sentencia, habría prestado sus servicios personales el demandante, sin que se probara, sin embargo, los extremos temporales de dicha prestación y por tanto no hubo lugar a condena alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, procede la Sala revisar las probanzas aportadas a los autos con el fin de dilucidar si se allegó algún elemento material que dé cuenta de la relación laboral entre el señor CONTRERAS BAUTISTA y las empresas GASEOSAS HIPINTO, S.A.S. y SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL, S.A.S.

Como prueba documental, se observa a folio 18 del expediente el Informe de Accidentes de Trabajo del Empleador o Contratante, en el cual, en el acápite de identificación del empleador, se incluye a la empresa SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL, S.A.S., indicándose que la responsable de diligenciar el informe es la señora VIVIANA SÁNCHEZ LINARES, en su cargo de PROFESIONAL SST, sin que se especifique a qué empresa pertenece; así mismo, a folio 153 del expediente fue allegada una certificación expedida por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA en la cual afirman que el señor Carlos Mario Contreras Bautista fue afiliado y desafiliado por la empresa SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL SAS el día 2 de septiembre de 2016.

Ahora bien, de los interrogatorios de parte recaudados en el proceso, fue posible obtener la siguiente información relevante para resolver el problema jurídico planteado:

- El señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA informó que fue contratado por su primo, el señor DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUÁREZ, de quien recibía órdenes para desempeñar su oficio y era quien le cancelaba su remuneración diaria, que eran entre \$35.000 y \$40.000 diarios; que le prestó sus servicios durante 3 meses, hasta el 02 de septiembre de 2016, fecha en que tuvo el accidente; indicó que no recibía órdenes de parte de funcionarios o empleados de GASEOSAS HIPINTO, S.A.S., pero portaba el uniforme de la empresa.
- El señor JUAN FERNANDO GÓMEZ, actuando como representante legal de GASEOSAS HIPINTO, HOY GASEOSAS LUX, SAS, indicó en su interrogatorio de parte que no conoce al demandante y la empresa no ha tenido vínculo jurídico alguno con él; cuando se le cuestionó acerca del proceso logístico de distribución de las gaseosas, indicó: “El proceso interno llega pues justamente hasta el cargue digamos de estos productos en el camión y lo que hace esta sociedad, pues cuyo objeto social es la producción de las debidas, es a lo largo de muchos años, suscribir diferentes tipos de contratos civiles o comerciales, en su gran mayoría de distribución o de transporte con terceros, que son los encargados pues justamente de realizar esa función de distribución; entiendo que en el caso específico pues hubo un contrato de distribución, no con el demandante sino con un tercero, a quien se le entrega pues ese producto, conforme a un contrato de compraventa periódica o distribución de ese producto; entonces tratando de responder su pregunta, pues a la compañía le consta es ese proceso de cargar el camión en su centro de trabajo y ya pues a través de contratistas por su cuenta y riesgo propio y autonomía, pues se realiza digamos esa distribución de productos”.
- El señor OMAR GONZÁLEZ CHAPARRO como representante legal de SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL, S.A.S., indicó que el demandante Carlos Mario Contreras nunca ha sido trabajador ni en misión, ni fijo para SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL SAS; cuando se le preguntó acerca de las razones de la afiliación y desafiliación del señor Carlos Mario Contreras el mismo día a la aseguradora ARL AXA COLPATRIA informó que “fue un equívoco de la siguiente manera, los socios propietarios de la empresa temporal, también tienen acciones y participan en la agrupadora Agrucol, que como es sabido, como agrupadora está autorizada por la ley para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social a los independientes; alguna vez parece ser que hicimos el banco de datos de Agrucol, el demandante estuvo cotizando como independiente para la seguridad social en esta asociación Agrucol, la persona que reporta al Sistema Integral de Seguridad Social, especialmente en riegos laborales, los accidentes de trabajo, tanto de los cotizantes independientes, como de los trabajadores en misión de solución laboral, esa misma persona es la que afilia y está pendiente de esas situaciones para las dos compañías; equivocadamente esa persona como anteriormente aparecía en el banco de datos que estaba registrado como cotizante independiente el señor Carlos Mario Contreras, reportó equivocadamente como si fuera un trabajador, se lo reportó el accidente a AXA COLPATRIA”.

- La señora Luisana Choles Regalado, representante legal de la demandada AXA COLPATRIA informó que “La compañía el día 11 de septiembre de 2016, recibió una solicitud de afiliación del demandante Carlos Mario Contreras, recibió en esa fecha la solicitud de afiliación y el 22 de septiembre con carácter retroactivo recibió la solicitud con la misma fecha de afiliación del retiro del señor y no se recibió ninguna prestación económica al respecto, es decir no se recibió ningún pago por la afiliación”.
- El señor DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SÁNCHEZ informó que la empresa GASEOSAS POSTOBÓN se encarga de establecer la ruta para llevar a cabo la distribución de las bebidas que él transporta; que le pagaba diariamente al demandante; que la empresa POSTOBON le daba un flete para poder sacar los gastos y pagarles el día; que dicho flete era un porcentaje que le pagaban por las gaseosas que llevaba estipuladas en la ruta del día de la entrega, manifestando que “si llevo un ejemplo 500 cajas en el camión, bota un flete de 450; entonces yo de ahí saco los gastos que son del día y el ACPM del camión y lo que quede pues lo repartimos entre los que estamos trabajando en el camión y de ahí mismo se saca también la Seguridad Social que es la que me cobran todos los días”; que era él mismo quien le pagaba a su equipo de trabajo porque él era el chofer y no podía descargar solo; que el vehículo que utilizaba era de GASEOSAS HIPINTO; que no se encontraba presente en el momento de la ocurrencia del accidente sufrido por el demandante; que HIPINTO le vende los uniformes que utilizaba su personal, el cual constaba de camisa, pantalón y botas.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Del material probatorio previamente expuesto, posible resulta afirmar que no se demuestra una prestación personal del servicio por parte del señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA a favor de GASEOSAS HIPINTO, SAS, ni de la empresa SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL, SAS, como equivocadamente lo alega la parte apelante.

Y es que el mismo demandante, en su interrogatorio de parte afirma que no recibía órdenes de personal de Hipinto y que el vínculo existente no lo era con esta empresa, informando únicamente que portaba su uniforme, situación que aclara el señor Darwin Albeiro Bautista Suárez, al exponer que estos le eran vendidos por Gaseosas Hipinto; en igual sentido, se refiere a la empresa temporal accionada, de la cual dice haber escuchado algún tipo de vinculación , pero con la que no tenía ni demuestra relación alguna.

Así las cosas, evidente deviene que mal podría esta Sala declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor CONTRERAS BAUTISTA y las dos empresas demandadas, GASEOSAS HIPINTO, SAS Y SOLUCIÓN TEMPORAL LABORAL, SAS, en la medida en que no fue observada por la parte interesada la carga probatoria que le impone el artículo 24 CST en el sentido de demostrar, al menos, la prestación personal del servicio a favor de

quien reclama es su empleador, con el fin de que se presuma a su favor la existencia del contrato de trabajo pedido.

Además, de lo narrado por el demandante y el vinculado, señor Darwin Albeiro Bautista Suárez, es posible concluir, sin asomo de duda, que el verdadero empleador de aquel era este último, tal y como fue resuelto por la Juez A quo, sin que hubiera sido posible establecer los extremos laborales de dicha relación y por tanto, imponer condena alguna a favor del trabajador.

Igualmente se aclara que, frente a la empresa Gaseosas Hipinto, podría llegar a constituirse una responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 CST, al haber actuado esta empresa como beneficiario de un contratista independiente, como lo era el señor Darwin Albeiro, sin que esto tuviera la virtud de convertirla en empleadora; sin embargo, esto no fue propuesto ni discutido en el proceso, y tampoco fue alegado en el recurso de apelación presentado por la parte activa, y por tanto, imposible resulta para esta Sala estudiar dicha responsabilidad; así mismo, al no haberse impuesto condena alguna en cabeza del verdadero empleador, el señor Darwin Albeiro Bautista Suárez, tampoco surtiría finalidad alguna establecer un deudor solidario ante la ausencia de pagos a realizarse a favor del demandante.

En este entendido, no queda otro camino para esta Sala que CONFIRMAR la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, equivalente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 m/cte.) a cargo del señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA y en favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a medio salario mínimo mensual

vigente, equivalente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000 m/cte.) a cargo del señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA y en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', with a large, stylized flourish at the end.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**

**En permiso
ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nidia Belén Quintero Gélves', with a large, stylized flourish at the end.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**